



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 132-2022-MINEM/CM

Lima, 14 de marzo de 2022

EXPEDIENTE : Resolución Gerencial General Regional N° 125-2020
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO-GGR

MATERIA : Recurso de Revisión

PROCEDENCIA : Gerencia General Regional del Callao

ADMINISTRADO : Minera Oquendo S.R.L.

VOCAL DICTAMINADOR : Ingeniero Fernando Gala Soldevilla

I. ANTECEDENTES





1. Mediante Resolución Gerencial Regional N° 023-2012-GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO-GRRNGMA, de fecha 29 de marzo de 2012, de la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente del Callao (GRRNGMA Callao), se otorga la clasificación de estudio ambiental para el proyecto de explotación de minerales no metálicos en la concesión minera no metálica "GIOVANNA HERMOSA", código 01-07391-95, presentada por Minera Oquendo S.R.L.; y se aprueba la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) para el referido proyecto.
2. Por Resolución Gerencial Regional N° 023-2012-GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO-GRDE, de fecha 29 de mayo de 2012, de la Gerencia Regional de Desarrollo Económico del Callao (GRDE Callao), se aprueba el plan de minado y se autoriza el inicio de actividades de explotación a tajo abierto de minerales no metálicos del derecho minero "GIOVANNA HERMOSA".
3. La GRDE Callao, mediante Resoluciones Gerenciales Regionales N° 162-2014-GRC-GRDE, de fecha 22 de mayo de 2014; N° 003-2015-GRC-GRDE, de fecha 19 de febrero de 2015; y N° 005-2016-GRC-GRDE, de fecha 12 de abril de 2016, aprueba los certificados de operación minera (COM) por los años 2014, 2015 y 2016, respectivamente, para el inicio/reinicio de operaciones mineras de exploración, desarrollo, preparación y explotación en la concesión minera "GIOVANNA HERMOSA".
4. Por Informe N° 25-2019-GRC/GRRNGMA/OYCV, de fecha 06 de setiembre de 2019, el especialista técnico de la GRRNGMA Callao señala que la concesión minera "GIOVANNA HERMOSA" se encuentra paralizada por más de tres años, siendo ocupada en parte de su extensión por Mota Engil Perú S.A. Se adjuntan como medios probatorios las actas de supervisión del 28 de octubre de 2015, 18 de diciembre de 2015, 23 de agosto de 2017, 11 de octubre de 2018, Carta N° 036-2015-GRC/GRRNGMA e Informe N° 003-2015-GRC/GRRNGMA/OYCV. Por lo tanto, el hecho que Minera Oquendo S.R.L. no desarrolle actividad minera amerita que se inicie el procedimiento para declarar la pérdida de vigencia de su



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 132-2022-MINEM/CM

DIA, aprobada mediante Resolución Gerencial Regional N° 023-2012-GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO-GRRNGMA, de conformidad con el artículo 57 del Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.





- 
5. Con Documento N° SGR-025183, de fecha 18 de setiembre de 2019, Minera Oquendo S.R.L. solicita dejar sin efecto el Informe N° 25-2019-GRC/GRRNGMA/OYCV, argumentando, entre otros, que ha obtenido todos los permisos para poder trabajar, los cuales le han permitido realizar actividades de explotación minera los años 2014 y 2015, conforme se demuestra con las respectivas declaraciones anuales consolidadas-DAC(s).
- 
6. Mediante Informe N° 091-2019-GRC/GRRNGMA-ALU, de fecha 25 de noviembre de 2019, el especialista legal de la GRRNGMA Callao concluye que Minera Oquendo S.R.L., titular de la concesión minera "GIOVANNA HERMOSA", debe actualizar, en el plazo perentorio de diez (10) días, el instrumento de gestión ambiental aprobado por Resolución Gerencial Regional N° 023-2012-GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO-GRRNGMA, de conformidad con el artículo 128 del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM, bajo apercibimiento de declararse la pérdida de la vigencia de la referida DIA.
- 
7. Con Documento N° SGR-034491, de fecha 12 de diciembre de 2019, Minera Oquendo S.R.L. solicita que se declare la inaplicación del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, a fin que se deje sin efecto el requerimiento de actualizar su DIA.
- 
8. Por Informe N° 001-2020-GRC/GRRNGMA-ZGF, de fecha 13 de enero de 2020, emitido por el especialista legal de la GRRNGMA Callao, se señala que, con Memorandum N° 452-2019-GRC/GRDE, de fecha 05 de julio de 2019, se remitió el Informe N° 034-2019-GRC/GRDE/OCTEM/AJCA, de fecha 02 de julio de 2019, por el cual se comunica que, con fechas 09 de abril de 2014, 29 de mayo de 2014, 20 de noviembre de 2014 y 23 de marzo de 2015, se realizaron inspecciones de fiscalización en la concesión minera "GIOVANNA HERMOSA", en donde se constató que no existía actividad minera, configurándose lo establecido en el artículo 57 del Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, es decir, han pasado tres años desde la emisión de la certificación ambiental sin que se haya comunicado el inicio de las obras para la ejecución del proyecto. Además, se evidenció que Mota Engil Perú S.A. venía usando el terreno de la mencionada concesión minera para almacén de equipos, maquinaria pesada y otros.
9. Asimismo, se advierte que los días 16 de marzo de 2017, 23 de agosto de 2017 y 21 de marzo de 2018, se efectuaron los Informes N° 0019-2017-GRC/GRDE/OCTEM/EZS, N° 0044-2017-GRC/GRDE/OCTEM/EZS y N° 0012-2018-GRC/GRDE/OCTEM/EZS, en los cuales también se indica que se constató en las supervisiones que no existía actividad minera en la citada concesión minera, sólo continuaba operando Mota Engil Perú S.A. En consecuencia, se tiene que en el período comprendido entre el 09 de abril de 2014 y el 17 de junio de 2019, es decir, en cinco años y dos meses no se iniciaron operaciones mineras; por tanto, en el caso de autos, procede la causal de resolución del



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 132-2022-MINEM/CM

certificado ambiental por pérdida de vigencia, en concordancia con el numeral 12.2 del artículo 12 del Decreto Legislativo N° 1394.

- 
10. Por Resolución Gerencial Regional N° 002-2020-GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO-GRRNGMA, de fecha 14 de enero de 2020 (fs. 96-98), la GRRNGMA Callao declara la pérdida de vigencia de la DIA otorgada mediante Resolución Gerencial Regional N° 023-2012-GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO-GRRNGMA.
 11. Con Documento N° SGR-003959, de fecha 06 de febrero de 2020 (fs. 81-94), Minera Oquendo S.R.L. interpone recurso de revisión contra la Resolución Gerencial Regional N° 002-2020-GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO-GRRNGMA.
 12. Mediante Resolución Gerencial General Regional N° 125-2020-GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO-GGR, de fecha 21 de agosto de 2020 (fs. 221-224), la Gerencia General Regional del Callao (GGR Callao) precisa que el recurso de revisión antes mencionado, se debe resolver como uno de apelación, en mérito al artículo 223 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Por lo tanto, hecha la evaluación y análisis de los actuados, la GGR Callao declara infundado el recurso de apelación interpuesto por Minera Oquendo S.R.L. y, en consecuencia, confirma la Resolución Gerencial Regional N° 002-2020-GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO-GRRNGMA.
 13. Con Escrito N° 3071621, de fecha 15 de setiembre de 2020 (fs. 520-523), Minera Oquendo S.R.L. formula queja contra la Resolución Gerencial Regional N° 125-2020-GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO-GGR.
 14. El Consejo de Minería, mediante Resolución de Queja N° 006-2020-MINEM/CM, de fecha 09 de noviembre de 2020 (fs. 507-508), dispone remitir los actuados a la GGR Callao, quien deberá calificar el recurso de queja como de revisión contra la Resolución Gerencial Regional N° 125-2020-GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO-GGR.
 15. Por Resolución Gerencial General Regional N° 263-2021-GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO-GGR, de fecha 30 de setiembre de 2021, la GGR Callao califica como recurso de revisión la queja señalada en el punto anterior y resuelve concederlo, elevando el expediente "MINERA OQUENDO" al Consejo de Minería para los fines de su competencia. Dicho expediente es remitido con Oficio N° 693-2021-GRC/GGR/OTDYA, de fecha 01 de octubre de 2021.
 16. Con Escrito N° 3280064, de fecha 08 de marzo de 2022, la recurrente presenta ampliatorio a su recurso de revisión.

II. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si la Resolución Gerencial Regional N° 125-2020-GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO-GGR ha sido emitida conforme a ley.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA
RESOLUCIÓN N° 132-2022-MINEM/CM

III. NORMATIVIDAD APLICABLE

17. El numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que regula el Principio del Debido Procedimiento, señalando que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, el derecho a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecte.
18. El numeral 4 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que señala que, son requisitos de validez de los actos administrativos, entre otros, la motivación, precisando que el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
19. El numeral 5.1 del artículo 5 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que señala que, el objeto o contenido del acto administrativo es aquello que decide, declara o certifica la autoridad.
20. El numeral 5.4 del artículo 5 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece, que el contenido debe comprender todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por los administrados, pudiendo involucrar otras no propuestas por estos que hayan sido apreciadas de oficio, siempre que la autoridad administrativa les otorgue un plazo no menor a cinco (5) días para que expongan su posición y, en su caso, aporten las pruebas que consideren pertinentes.
21. El numeral 6.1 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que, la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.
22. El numeral 6.3 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que, no son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.
23. El numeral 2 del artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que señala que, son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.
24. El numeral 6 del artículo 86 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que señala que, son deberes de las autoridades respecto del procedimiento



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 132-2022-MINEM/CM

administrativo y de sus partícipes, resolver explícitamente todas las solicitudes presentadas, salvo en aquellos procedimientos de aprobación automática.

25. El numeral 12.2 del artículo 12 del Decreto Legislativo N° 1394, que señala que la certificación ambiental pierde vigencia cuando en un plazo máximo de cinco (05) años el titular no inicia la ejecución del proyecto de inversión.

26. El artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que establece que, la concesión minera obliga a su trabajo, obligación que consiste en la inversión para la producción de sustancias minerales.

27. El primer párrafo del artículo 38 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería que establece que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 66 de la Constitución Política del Perú, por ley orgánica se fijan las condiciones de la utilización de los recursos naturales y su otorgamiento a particulares estableciéndose por lo tanto que la concesión minera obliga a su trabajo, obligación que consiste en la inversión para la producción de sustancias minerales.

28. El numeral 37.3 del artículo 37 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM, que establece que, el título de concesión minera no autoriza por sí mismo a realizar las actividades mineras de exploración ni explotación, sino que previamente el concesionario debe: a. Contar con la certificación ambiental emitida por la autoridad ambiental competente. b. Gestionar la aprobación del Ministerio de Cultura de las declaraciones, autorizaciones o certificados que son necesarios para el ejercicio de las actividades mineras. c. Obtener el permiso para la utilización de tierras mediante acuerdo previo con el titular del predio o la culminación del procedimiento de servidumbre. d. Obtener la autorización de actividades de exploración o explotación de la Dirección General de Minería o del gobierno regional correspondiente, entre otros. Esta precisión debe constar en el título de la concesión minera.

29. El numeral 2 del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, que establece que, son nulos de pleno derecho los actos administrativos contrarios a la Constitución y a las leyes y los que contengan un imposible jurídico.

30. El artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, que establece que, la autoridad minera declarará la nulidad de actuados, de oficio o a petición de parte, en caso de existir algún vicio sustancial, reponiendo la tramitación al estado en que se produjo el vicio, pero subsistirán las pruebas y demás actuaciones a las que no afecte dicha nulidad.

IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

31. De la revisión y análisis de actuados, se tiene que mediante Resolución Gerencial Regional N° 023-2012-GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO-GRRNGMA, de fecha 29 de marzo de 2012, se aprobó la DIA del proyecto de explotación de minerales no metálicos correspondiente a la concesión minera



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 132-2022-MINEM/CM

"GIOVANNA HERMOSA". Posteriormente, Minera Oquendo S.R.L., con el fin de poder trabajar, obtuvo la aprobación del plan de minado, la autorización del inicio de actividades de explotación y los COM(s) por los años 2014, 2015 y 2016.


- 48
32. Sin embargo, la autoridad minera regional advierte que desde el otorgamiento del referido instrumento de gestión ambiental se han realizado una serie de supervisiones en la concesión minera "GIOVANNA HERMOSA", observando que no se han efectuado trabajos de explotación minera. Además, indica que el área es usada como almacén de maquinarias y equipos por parte de la empresa Mota Engil Perú S.A., con quien Minera Oquendo S.R.L. el 03 de mayo de 2016 celebró un contrato de cesión minera, siendo resuelto de mutuo acuerdo el 28 de diciembre de 2018 (asientos 0012 y 0013 de la Partida Registral N° 02029358 del Libro de Derechos Mineros del Registro de Propiedad Inmueble de la Zona Registral N° IX-Sede Lima de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos).
33. Al haberse vencido el plazo legal sin que Minera Oquendo S.R.L. haya iniciado las obras para la ejecución de su proyecto, por Resolución Gerencial Regional N° 002-2020-GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO-GRRNGMA, de fecha 14 de enero de 2020, se declaró la pérdida de vigencia de la mencionada DIA. Dicha resolución fue impugnada por la administrada.
34. Por Resolución Gerencial General Regional N° 125-2020-GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO-GGR, de fecha 21 de agosto de 2020, se declaró infundado el recurso de apelación, confirmándose la resolución señalada en el punto anterior.
35. Al respecto, se advierte que la GGR Callao sustentó su decisión en que la administrada, hasta el año 2019, no inició obras para la ejecución del proyecto de explotación de minerales no metálicos en la concesión minera "GIOVANNA HERMOSA".
36. Sin embargo, no consta en autos que la autoridad minera regional haya valorado en conjunto las pruebas presentadas por la recurrente, esto es, las encuestas estadísticas declaradas de forma mensual, las DAC(s), los COM(s) y las actas de supervisión, las cuales permitirían demostrar que realiza labores de explotación minera desde el año 2013. Se debe advertir que, en el caso de las dos primeras pruebas sólo fueron mencionadas, pese a que con Documento N° SGR-025183 del 18 de setiembre de 2019, la interesada sustentó en dichas declaraciones, su solicitud de dejar sin efecto el Informe N° 25-2019-GRC/GRRNGMA/OYCV (punto 5 de esta resolución), verificándose que en aquella ocasión tampoco fueron evaluadas.
37. Cabe precisar que la concesión minera obliga al trabajo, es decir, que el titular minero tiene que realizar las actividades de exploración o explotación y acreditar la inversión y producción mínima, y para tal efecto, además del título de concesión minera, se requiere contar con la certificación ambiental, obtener los permisos respectivos y la autorización de inicio de actividad.
38. Se anexa en esta instancia el reporte del Anexo 1 (reporte de pasibles de multa-DAC) de Minera Oquendo S.A., en donde se verifica que dicha titular minera

14




MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 132-2022-MINEM/CM




presentó, respecto a la concesión minera "GIOVANNA HERMOSA", las DAC (s) por los años 2012, 2013, 2014, 2015, 2018, 2019 y 2020, en situación de "explotación"; observándose que declaró reservas no metálicas probadas y probables de andesita (ítem 3.2); inversiones proyectadas y ejecutadas en estudios, obras de infraestructura, gastos administrativos, gastos operativos y otros (ítem 4); e información de explotación no metálica de andesita (ítem 5.5). De la información de las encuestas estadísticas declaradas por la titular minera vía extranet, se verifica que declaró de forma mensual del año 2012 al 2016 y del año 2019 al 2021 (ítem 6), montos de inversiones ejecutadas y proyectadas, explotación no metálica y carbonífera.



39. De la información consignada en las DAC(s) y en las declaraciones mensuales presentadas por la recurrente, se advierte que ésta se encuentra realizando inversiones y actividad minera, entre otras, en la concesión minera "GIOVANNA HERMOSA".

40. Estando a lo expuesto, se puede advertir que la autoridad minera regional no ha evaluado en todos sus extremos el Documento N° SGR-003959, de fecha 06 de febrero de 2020, por el cual Minera Oquendo S.R.L. interpone recurso de apelación contra la Resolución Gerencial Regional N° 002-2020-GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO-GRRNGMA.



41. Por lo tanto, en el caso de autos, la autoridad minera ha generado que el contenido del acto administrativo, el cual es un requisito de validez del acto administrativo, no comprenda todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por la recurrente, conforme lo prescribe el numeral 5.4 del artículo 5 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, incurriendo en causal de nulidad, de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 10 de dicho dispositivo y el numeral 2 del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM.



42. Además, conforme al numeral 6 del artículo 86 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la autoridad minera deberá pronunciarse sobre las solicitudes que formulen los administrados.

43. Por lo tanto, conforme a los considerandos anteriores de la presente resolución, al no estar motivada conforme a ley, debe declararse la nulidad de la Resolución Gerencial General Regional N° 125-2020-GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO-GGR, de fecha 21 de agosto de 2020.

44. Cabe precisar que, cuando el pronunciamiento del colegiado esté encaminado a declarar la nulidad de oficio de la resolución venida en revisión, carece de objeto pronunciamiento alguno sobre el escrito del recurso de revisión presentado.

V. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar la nulidad de oficio de la Resolución Gerencial General Regional N° 125-2020-GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO-GGR, de fecha 21 de agosto de 2020, de la Gerencia General Regional del Callao; reponiendo la causa al estado que la mencionada gerencia evalúe la solicitud efectuada por la recurrente mediante Documento N° SGR-003959, de fecha 06 de



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 132-2022-MINEM/CM

febrero de 2020, y emita nuevo pronunciamiento conforme a ley y a los considerandos de la presente resolución.

Sin objeto pronunciarse sobre el recurso de revisión interpuesto.

Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

SE RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar la nulidad de oficio de la Resolución Gerencial General Regional N° 125-2020-GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO-GGR, de fecha 21 de agosto de 2020, de la Gerencia General Regional del Callao; reponiendo la causa al estado que la mencionada gerencia evalúe la solicitud efectuada por la recurrente mediante Documento N° SGR-003959, de fecha 06 de febrero de 2020, y emita nuevo pronunciamiento conforme a ley y a los considerandos de la presente resolución.

SEGUNDO.- Sin objeto pronunciarse sobre el recurso de revisión interpuesto.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
PRESIDENTA


ABOG. MARILU FALCON ROJAS
VICEPRESIDENTA


ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
VOCAL


ABOG. PEDRO EFFIO YAIPEN
VOCAL


ABOG. ELIZABETH QUIROZ VERA TUDELA
SECRETARIO RELATOR LETRADO (a.i.)